

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-015/2022

ACTOR: SALVADOR GUILLERMO PÉREZ
GONZÁLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo que determina la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, al considerar que el acto impugnado está relacionado con la renovación de órganos nacionales, lo que escapa del ámbito de competencia de esta autoridad.

GLOSARIO

Actor y/o Promovente: Salvador Guillermo Pérez González

Convocatoria: Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena

Morena: Partido Político Morena

Órgano Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Emisión de la Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el *Órgano Responsable* emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario a efecto de renovar diversos órganos de dirección de *Morena*.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

1.2. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de junio, el *Actor* interpuso ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al considerar que la *Convocatoria* incumple con los estatutos de *Morena* y lo ordenado por la *Sala Superior* en la ejecutoria identificada con la clave SUP-JDC-1573/2019.

1.3. Turno y radicación en la ponencia. El veintidós de junio, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, y consecuentemente el veinticuatro siguiente la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la *Sala Superior*, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque la determinación que se asuma versa sobre el curso que habrá de darse a la demanda que presentó el actor en contra de un órgano partidista nacional, de manera que lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe ser el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral quien emita la determinación que en derecho proceda.

3. INCOMPETENCIA

Este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, por dos motivos:

En primer término, porque de la lectura integral de la demanda, se advierte con claridad que el *Actor* está controvirtiendo una convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* que tiene como finalidad la celebración de un

Congreso Nacional, lo que se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², señala que la *Sala Superior* tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueven, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos que tengan relación con la integración de sus órganos nacionales.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral³, la *Sala Superior* es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando se trate de violaciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos tengan un carácter nacional.

De ahí que, si el promovente pretende revocar una convocatoria para la celebración de un congreso nacional en el que se renovarían diversos órganos nacionales y distritales de *Morena*, es evidente que este tipo de controversias no son del conocimiento de tribunales electorales locales.

En segundo término, se actualiza la falta de competencia para conocer de este asunto porque el actor en su demanda hace manifestaciones tendentes a cuestionar

² **Artículo 169.-** La Sala Superior tendrá competencia para.

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y diputadas federales y senadores y senadoras por el principio de representación proporcional, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las **determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales**. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

³ **Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

(...)

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

el cumplimiento de la ejecutoria emitida por la Sala Superior de clave SUP-JDC-1573/2019.

Sin embargo, a este Tribunal no le corresponde vigilar el cumplimiento de una sentencia emitida por otro órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señala que tanto las leyes federales como locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, si la *Sala Superior* fue la encargada de analizar y resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1573/2019, naturalmente cuenta con facultades para analizar los aspectos secundarios, como lo es la ejecución de sus sentencias, por lo que, si el cumplimiento corre a cargo de dicha autoridad, es ella quien deberá vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones, acorde con el criterio jurisprudencial 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

Por lo anteriormente expuesto y fundado se estima que, este Tribunal carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo que, lo procedente conforme a derecho es remitir el expediente a la *Sala Superior* para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE ACUERDA:**

Primero. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, carece de competencia para conocer del presente juicio.

Segundo. Remítase el expediente TRIJEZ-JDC-015/2022 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que en derecho corresponda.

Tercero. Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada que deberá obrar en autos de este expediente.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO


ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA


GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA


ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al acuerdo plenario del treinta de junio de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-015/2022. Doy fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-015/2022

ACTOR: SALVADOR GUILLERMO PÉREZ GONZÁLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, uno de julio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día treinta de julio del año en curso, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ